

## **CONTRATOS PARASOCIALES**

LORIS VIVIANA HUESPE  
JORGE DANIEL PONCE  
ALEJANDRO WALDOVINO

### **RESUMEN DEL CONTENIDO**

El presente trabajo no intenta efectuar un tratamiento sistematizado de toda la temática referida a los contratos parasociales sino más bien señalar algunos aspectos generales que ayudarán a comprender el instituto. Trataremos de abordar los temas que consideramos más conflictivos, con el objeto de resaltar la evolución que transitaron estos acuerdos en la doctrina y en la jurisprudencia; su falta de regulación legal y la necesidad -a nuestro modo de ver- de consagrar legislativamente una fórmula clara y sencilla que los reconozca y no termine pulverizando la misma figura que crea o reconoce.

La generalizada desconfianza y hostilidad que los acuerdos de accionistas merecieron inicialmente dada su marginalidad al contrato social o estatuto llevaron a muchas legislaciones a ser omisivas a su respecto, sin embargo los mismos han operado extralegislativamente razón por la cual analizaremos el instituto a los ojos del derecho comparado para determinar luego nuestra posición al respecto.

Entendemos que el notable crecimiento de los negocios supranacionales no nos permitiría hoy sustraernos a la presencia y al reconocimiento de los mismos y que la omisión legislativa traería como consecuencia una incertidumbre que incidiría de manera negativa en la materia que nos ocupa.

## PONENCIA

Propugnamos la formulación de un reconocimiento de los contratos parasociales a través de un artículo claro y preciso que no termine pulverizando con una excesiva reglamentación la misma figura que crea o reconoce. Entendemos que el artículo 17º del Código de Sociedades de Portugal es un ejemplo de lograda expresión legislativa ya que de él surgen en primer lugar el reconocimiento de la institución, su sujeción a la ley, y la inoponibilidad del mismo a la sociedad y los terceros. Finalmente acordamos con el anteproyecto en su artículo 35º en lo referente al plazo de validez otorgado a estos contratos y al requisito de notificación en los supuestos de Sociedades Anónimas autorizadas a la oferta pública.

**Nota previa:** Esta ponencia está referida concretamente a la inclusión legislativa de los contratos parasociales en nuestro ordenamiento societario, a través del artículo 35º del anteproyecto, y al modo en que entendemos deben ser reconocidos.

1. Introducción. Reconocimiento: Debe reconocerse la validez de las convenciones parasociales.

2. Del artículo 35 del Anteproyecto de Ley: Breve descripción del mismo

3. Requisitos de validez previstos: Deben surgir del ordenamiento en general Art.953 y concordantes del CC; y de la ley de Sociedades en particular.

4. Inoponibilidad: Los acuerdos parasociales son inoponibles *res inter alios acta*.

5. Nulidades: Conforme lo previsto en el Anteproyecto, son nulos los acuerdos que obliguen a votar siguiendo en todos los casos las instrucciones de los administradores de la sociedad; aprobando todas las propuestas hechas por éstos y ejerciendo el derecho de voto

(o absteniéndose de ejercerlo) en contrapartida de ventajas especiales:

6. Sociedades Anónimas autorizadas a la oferta pública: se incorpora a la Ley de Sociedades lo ya establecido por vía reglamentaria sobre el particular.

7. Plazo en las convenciones parasociales: Fijación de un plazo máximo de 5 años.

8. Formulación de una nueva propuesta legislativa: El art. 35 debería seguir en su formulación al art. 17 del Código de Sociedades Comerciales de Portugal.

## DESARROLLO:

### 1. INTRODUCCIÓN. RECONOCIMIENTO DE LOS CONVENIOS PARASOCIALES

El Proyecto de Ley haciéndose eco de la principal doctrina y concordantemente con proyectos anteriores, ha receptado en sus disposiciones a las convenciones parasociales. Responde esta situación a una realidad insoslayable, de práctica permanente en la actividad societaria<sup>1</sup>, toda vez que frecuentemente en las sociedades con cotización bursátil los socios se vinculan mediante convenciones o acuerdos parasociales y en las sociedades que no cotizan en bolsa son corrientes y comunes los pactos para organizar el control en cabeza de determinado grupo, o para lograr que las minorías cobren mayor entidad. De esta manera se advierte que los contratos parasociales operan extralegislativamente. Esta situación naturalmente ha tenido su respuesta en la jurisprudencia<sup>2</sup>.

La LS actualmente vigente no contiene una disposición expresa respecto de las convenciones parasociales, más allá de la remisión a este instituto que puede encontrarse en diversas normas como el artí-

---

<sup>1</sup> Así, se sostiene que “estos pactos fundamentados en el principio de la autonomía de la voluntad, se han difundido ampliamente respondiendo a la más diversas necesidades de la práctica societaria, adecuándose al dinamismo societario” (MACHADO DE VILLAFANE, Tomás, “Algo más sobre la sindicación de acciones”, LLC, pág. 271).

<sup>2</sup> “Sánchez Carlos J. c/Banco de Avellaneda S.A. y otros” CCom, Sala C, 22/09/1982, (LL, 1983 – “B”, pág. 257); “N.L.S.A. c/Bull Argentina S.A. y otro”, CCom Sala E, 23/06/1995, LL, 1996-D pág. 408), entre otros.

culo 308 referido a la participación estatal en las Sociedades Anónimas<sup>3</sup>. Propugnamos el reconocimiento legal de las convenciones parasociales sin distinción alguna respecto de las modalidades que las mismas puedan asumir.

## 2. DEL ARTÍCULO 35 DEL ANTEPROYECTO DE LEY

El citado artículo, en su parte pertinente, dispone:

*Convenciones parasociales. Socio del socio:*

*Las convenciones celebradas entre todos o algunos socios en cuanto tales, por las que el ejercicio de sus derechos se condicione al cumplimiento de ciertos procedimientos o al seguimiento de ciertas conductas al margen de lo dispuesto por el contrato o el estatuto, son válidas cuando no contraríen el interés social ni perjudiquen a otros socios. Pueden referirse al ejercicio de una influencia dominante en la sociedad que integran o en su controlante y, en general, al derecho de voto, pero no al cumplimiento de las atribuciones y deberes de los participantes o de otras personas en el ejercicio de las funciones de administración o de fiscalización. Sobre su base no pueden ser impugnados actos de la sociedad o de los socios con la sociedad, ni excusarse la responsabilidad de los socios.*

*Son nulos los acuerdos que obligan a votar:*

- 1) Siguiendo en todos los casos las instrucciones de los administradores de la sociedad.*
- 2) Aprobando todas las propuestas hechas por éstos.*
- 3) Ejerciendo el derecho de voto o absteniéndose de ejercerlo en contrapartida de ventajas especiales.*

*En las sociedades anónimas autorizadas a la oferta pública, los partícipes en estas convenciones deben comunicarlas a la sociedad y a la autoridad de contralor. La misma obligación recae sobre los directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia cuando tengan conocimiento de ellas. En tanto no se cumpla esta información, la*

<sup>3</sup> Igualmente, cabe mencionar la Ley N°23.696 de reforma del Estado (donde se estableció la participación accionaria de los empleados de las empresas privatizadas), previéndose la sindicación obligatoria de estos empleados como titulares de una clase o categoría de acciones emitidas en el marco de los Programas de Propiedad Participada.

*convención no producirá efecto alguno entre quienes la hubieren estipulado y cualquiera de los firmantes podrá desvincularse del pacto comunicándolo por escrito a los demás.*

*Plazo: las convenciones no pueden tener una duración superior a cinco (5) años y también se entienden estipuladas por tal duración si las partes han previsto un término mayor: son renovables a su vencimiento. Si son celebradas por tiempo indeterminado, cada contratante tiene derecho a receder de ellas con un preaviso de seis meses.*

### 3. REQUISITOS DE VALIDEZ PREVISTOS

Se dispone que las convenciones parasociales son válidas en tanto:

*No contraríen el interés social:* con esta exigencia queda un amplio margen de análisis al juez, a los fines de atender las razones que se invoquen para atacar la validez de un contrato parasocietario.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la idea de *interés social* es amplia y heterogénea, donde se plantean posiciones traspersonalistas de origen alemán (las que entienden a la sociedad como una entidad autónoma, que trasciende a la persona de los socios, quienes pierden relevancia y peso dentro de la misma<sup>4</sup>); las individualistas y contractualistas de origen italiano (que identifican el interés social con el interés común de los socios<sup>5</sup>) y finalmente las posiciones originadas en la doctrina francesa de la institución, que considera a la sociedad como un organismo que tiene en miras un interés intermedio entre el de los socios-individuos y el del Estado.

Según la posición que se adopte, se estará más cerca o más lejos de identificar el interés social con el interés de los socios en cuanto tales. El interés social deberá ser determinado en el caso concreto toda vez que se ataque la validez de un acuerdo parasocial en base a esta

<sup>4</sup> En estas corrientes, se produce una "minimización y subordinación de los derechos del accionista, condicionándolos al interés superior de la empresa" (DE ROIMISER, Mónica G. C., "El Interés Social en la Soc. Anónima Actual", Edit. Depalma, Bs. As., 1979, pág. 8).

<sup>5</sup> El interés social se define, para esta corriente, como "el mínimo común denominador que une a los socios desde la constitución de la sociedad hasta su disolución", es decir, "el interés del socio depurado de todo interés extrasocial" (obra cit. en 4., pág. 33).

prohibición.<sup>6</sup>

No perjudiquen a otros socios: este requisito podría llegar a ser el argumento más utilizable para la impugnación de una convención parasocial por parte de los socios que no integren la misma.<sup>7</sup>

No debemos olvidar que un acuerdo parasocietario refleja la lucha que se da en el seno de una sociedad por el ejercicio del poder. En tal sentido, mas allá de una concepción romántica de la sociedad, los acuerdos parasociales son una realidad y una herramienta que operativiza estrategias de alianzas, tendientes a la distribución del poder para la conducción y toma de decisiones en la sociedad, en la cuál siempre puede haber algún interés perjudicado.<sup>8</sup>

En consecuencia, respecto de los dos requisitos enunciados, propugnamos su sustitución por una formulación amplia del reconocimiento a los contratos parasociales, ya que si no se termina pulverizando a la misma figura que se crea o reconoce. Entendemos que el marco regulatorio de dichos pactos debe encontrarse en los principios generales del derecho, dentro de los cuáles la formula del artículo 953 del CC así como todos sus concordantes, y específicamente el ordenamiento societario son un marco más que ponderable para que el juez en cada caso en concreto se manifieste respecto de los mismos. Ha quedado demostrado en la realidad de los hechos que las fórmulas amplias y abarcativas son instrumentos legales más aptos e idóneos que las restrictivas a las que parece que siempre hay que agregar otro supuesto. Amén de la dificultad que representa desentrañar el significado de lo que debe entenderse por interés social o de un socio en particular.

---

<sup>6</sup> Cabe recordar en tal sentido, lo sostenido por la jurisprudencia en cuanto a que el interés social "puede entenderse como el fin perseguido por la sociedad según el objeto social y al que debe subordinarse el interés individual de los socios" (del fallo de primera instancia confirmado por la Cámara) en "N.L.S.A. c/Bull Argentina S.A. y otro", CCom Sala E, 23/06/1995, LL, 1996-D pág. 425).

<sup>7</sup> El Proyecto de Ley refleja lo dicho *in res* "N.L.", en cuanto a que en los pactos "que se hallen encaminados a la persecución de finalidades en pugna con la causa u objeto de la sociedad o destinados a favorecer a los accionistas sindicados o a terceros en detrimento de los demás socios, su ilicitud habría de declararse" (fallo cit. en 6., pág. 422).

<sup>8</sup> "Ciertamente, el fenómeno de la agrupación de accionistas como instrumento de poder para incidir en los órganos de gobierno y administración de las sociedades, es un dato insoslayable de la realidad, que debió ser asumido por el derecho y, en algunos casos, positivizado", OJEA QUINTANA, Juan M. y AGUIRRE SARAIVA, Raúl D., "Panorama actual y futuro del convenio de sindicación de acciones", LL 2000-C, pág. 1209.

#### 4. INOPONIBILIDAD

El proyecto de ley establece que sobre la base de las convenciones parasociales no pueden ser impugnados actos de la sociedad o de los socios con la sociedad, ni excusarse la responsabilidad de los socios.

La oponibilidad de las convenciones parasociales tiene dos frentes de análisis. Por un lado, la utilización activa de dicha convención para impugnar actos de la sociedad o bien actos de un socio con la sociedad.<sup>9</sup> Esta alternativa de oponibilidad activa, como ya hemos visto, es terminante y categóricamente rechazada por el Proyecto de Ley. El otro frente es acudir a la convención parasocial como justificación de una conducta y/o excepción a la acción que se plantee contra dicha conducta. En tal sentido, el Proyecto de Ley prohíbe expresamente invocar la convención para excusar la responsabilidad de los socios.

El ámbito atribuido a estos contratos se explica ya que los derechos y obligaciones que de ellos devienen son distintos de la disciplina legal estatutaria a la que no se equiparan ni desplazan.<sup>10</sup> Entendemos que conciernen a la actividad preparatoria del cumplimiento de actos sociales.<sup>11</sup> Son ajenos pero colaterales y marginales al contrato social.

En consecuencia, los acuerdos de los accionistas son inoponibles *res inter alios acta*, en este sentido, a la sociedad, a los socios no sindicados y demás terceros.

#### 5. NULIDADES

Las exclusiones a la licitud de los acuerdos establecidos en el párrafo segundo del artículo 35, tienen coincidencia con lo reglamen-

---

<sup>9</sup> Se sostiene específicamente que "el voto emitido en contra de lo convenido con el grupo no invalida en absoluto el resultado alcanzado en la asamblea, ni tampoco el voto en sí mismo" (CRISTIA, José María, "Sindicación de Acciones" Servicio de Publicac. Fac. Der. Univ. Nac. de Rosario, 1975, P.70).

<sup>10</sup> VISENTINI, Bruno: I sindacati di votto: realtà e prospettive, "Riv. delle società", 1988, P.11.

<sup>11</sup> SBISA, Giuseppe: Sindacati di votto e rappresentanza in asamblea. "Riv. Delle società", 1991, P.1383.

tado en las legislaciones alemana y francesa, así como en la propuesta de Quinta Directiva de la C.E.E. También sigue las disposiciones del Código de Sociedades Comerciales de Portugal que en su artículo 17º Apartado Tercero se orienta en la misma dirección. Las mismas se explican de suyo ya que implican fundamentalmente coartar la libertad de las acciones, y convertir al órgano administrador en órgano de gobierno.

Con relación al tercer supuesto (ejercer el derecho de voto o abstenerse de ejercerlo en contrapartida de ventajas especiales), entendemos que constituye de suyo un acto ilícito, ya que si bien reconocemos a todo hombre capaz el derecho a disponer de su patrimonio y de los derechos que de él surgen, consideramos que las prebendas en tal sentido desvirtuarían el fin por el cual dicho derecho ha sido reconocido.

## **6. SOCIEDADES ANÓNIMAS AUTORIZADAS A LA OFERTA PÚBLICA**

El sistema de notificación (a la sociedad y a la autoridad de contralor) de las convenciones parasociales en las sociedades anónimas autorizadas a la oferta pública, recepta lo ya previsto en la reglamentación administrativa vinculada con la transparencia en la oferta pública de acciones, a saber, Decreto N° 677/01, Circular R.F. N° 219 del BCRA reglamentaria del artículo 15º de la Ley N° 21.526, Acuerdo N° 2816, art. 41º de la CNV y concs.

Sobre el particular, el Proyecto de Ley debería establecer expresamente que las modalidades de instrumentación de tales comunicaciones queda librada a lo que disponga la Autoridad de Aplicación, evitándose de tal modo un aspecto excesivamente reglamentario de la ley.

## **7. PLAZO EN LAS CONVENCIONES PARASOCIALES**

En el derecho comparado y en torno a este tema, podemos separar básicamente a las legislaciones en dos grandes grupos. Primero aquellos que no tienen regulación alguna sobre el punto, como Italia,

Francia y España. Luego aquellos países que sí lo han contemplado aunque con plazos muy disímiles, así por ejemplo, Alemania (plazos hasta 20 años), Brasil (hasta 10 años), Filipinas (hasta 15 años), Uruguay (hasta 5 años), en el mismo sentido algunos estados norteamericanos<sup>12</sup>. En nuestro país, si bien se admite la validez de estas convenciones, se ha optado por no efectuar regulación alguna al respecto, por lo que queda en principio sometido a las reglas del derecho común también en lo atinente al plazo<sup>13</sup>.

Doctrinariamente algunos autores, han propuesto aplicar vía analógica el plazo de cinco años correspondiente a la figura del condominio (artículo 2693° del Código Civil)<sup>14</sup>. El fundamento para ellos sería la comunidad de acciones que surge a partir de la creación del convenio parasocietario. Otros autores en la misma línea de la limitación del plazo, han postulado diversos plazos que van desde los 10, 5, 4 y hasta 3 años. El fundamento que respalda estas posiciones radica principalmente en evitar el “vaciamiento de la asamblea general” y también en evitar la separación permanente de la propiedad de la acción y el derecho de voto.

Finalmente, encontramos una importante corriente doctrinaria que postula la no limitación temporal de estas convenciones parasociales, porque entienden que siendo un contrato accesorios o por definición conexo al de sociedad, nada impide que dure todo el tiempo que la sociedad tenga existencia legal.

De *lege lata* debemos manifestar que al no tener regulación alguna en nuestro derecho, tales convenciones podrían pactarse por el tiempo que las partes estimen convenientes con la única limitación temporal de la existencia misma de la sociedad del cual son accesorias.

El proyecto ahora en tratamiento, postula que las convenciones no pueden tener una duración superior a cinco años y también se en-

<sup>12</sup> MOLINA SANDOVAL, Carlos A.; *Sindicación de Acciones. Contornos Jurídicos de los Acuerdos de Accionistas*; Lexis Nexis Depalma; Buenos Aires; 2003; primera edición; P.79.

<sup>13</sup> En este sentido señalan Richard y Muíño, que tales convenciones por no estar prohibidas serán válidas, siempre y cuando los fines perseguidos sean permitidos por las normas generales del derecho. RICHARD, Efraín Hugo – MUIÑO, Orlando Manuel; *Derecho Societario*; Editorial Astrea; Buenos Aires; 1997; P.491.

<sup>14</sup> OTAEGUI, Julio C.; “La Sindicación de Acciones”; *Revista Jurídica de San Isidro N° 17*; 1981; P.135 ss; Citado por Carlos Molina Sandoval; Cit.

tienden estipuladas por tal duración si las partes han previsto un término mayor. Asimismo se establece que las mismas son renovables a su vencimiento. Finalmente agrega que si fuesen celebradas por tiempo indeterminado, cada contrayente tiene derecho a receder con un preaviso de seis meses. A los fines de efectuar el análisis de la disposición del proyecto y de poder arrojar luz sobre el debate que gravita sobre el mismo, entendemos que no se puede prescindir del interés en función de quien o de quienes se establece el plazo. Consideramos que la eventual disposición de un plazo para estas convenciones parasociales atiende en primer lugar a la Sociedad, atento que estos convenios, y más allá de que particularmente lo vemos con buenos ojos y nos postulamos a su favor, afectan el principio democrático el cual es sin ningún lugar a dudas de la esencia misma del sistema colegiado societario. En segundo lugar a los socios no sindicados, quienes directamente sufren los efectos de estas convenciones que si bien dotan de estabilidad y gobernabilidad a muchas sociedades, lo hacen a costas de restringir la libre deliberación y votación en las asambleas. Finalmente cabe resaltar que la fijación de un plazo redundará también en beneficio de los propios socios sindicados, quienes en función de la autonomía de la voluntad contractual (artículo 1197° del Código Civil), sometieron su libertad de acción en un momento dado y con circunstancias determinadas, que pueden no mantenerse necesaria e invariablemente en el transcurso del tiempo, haciendo aconsejable la posibilidad de revisión del mismo y evitando que tales socios permanezcan cautivos de tal decisión.

De *lege ferenda*, consideramos que siendo los convenios parasociales conexos o tangenciales a la sociedad<sup>15</sup>, y destinados a tener efectos sobre ella, es evidente la necesidad de sentar hitos temporales para repensar los mismos. De lo contrario estaríamos avalando la existencia de un “mecanismo paralelo” y destinado a afectar e influenciar en la institución social principal, durante toda la existencia de la sociedad misma. Con lo que la obvia consecuencia es que valiéndose

---

<sup>15</sup> “Es un contrato que aunque pueda afectar el funcionamiento de la Sociedad, es ajeno a ésta”. Tomado de la exposición de motivos de la Ley 19.550, Capítulo VIII, Punto 10. En el mismo sentido: VILLEGAS, Carlos Gilberto; *Derecho de las Sociedades Comerciales*; Abeledo-Perrot; Buenos Aires; 1989; cuarta edición actualizada; P.514.

de una vía parasocial, algunos socios en un momento dado y ante una situación determinada, sellarían una suerte de destino para la sociedad a la cual el convenio parasocial accede.

Por lo expuesto, consideramos que debe existir un plazo para estas convenciones parasociales, a los fines de permitir su reconsideración por parte de quienes se sometieron a ellas ante la existencia de eventuales nuevas circunstancias, por lo que tal plazo debe ser esencialmente renovable. Entendemos que un plazo de diez años o más, no cumple las finalidades expuestas, atendiendo a la dinámica de las sociedades y el giro comercial de las mismas. A su vez un plazo de tres años o menos, resultaría demasiado exiguo para aprovechar las ventajas que este mecanismo ofrece. Por ello no tenemos reparos en el máximo de cinco años de plazo postulado por el proyecto, el cual además y como ya lo mencionamos *ut supra*, debe poder renovarse por períodos iguales. De igual forma rescatamos que ante la eventualidad de no fijarse un plazo, los socios sindicados puedan receder del convenio con un preaviso de seis meses. Pero aun en esta hipótesis el convenio perderá virtualidad jurídica al cumplirse los cinco años de plazo fijados legalmente. Con lo que el derecho de receso termina a los cuatro años y medio de permanencia en el sindicato. El fundamento de esta solución está dado por el hecho de que se pueda prever de antemano la duración de tal compromiso, por ello si el plazo se pactó habrá que atenerse al mismo, de lo contrario el preaviso de seis meses constituye un plazo de previsión razonable a esos fines.

## 8. FORMULACIÓN DE UNA NUEVA PROPUESTA LEGISLATIVA

Propugnamos la formulación de un art. 35 que siga en su sencillez al primer párrafo del art. 17 del Código de Sociedades Comerciales de Portugal que reza:

*"Artigo 17.º (Acordos parassociais)*

*1. Os acordos parassociais celebrados entre todos ou entre alguns sócios pelos quais estes, nessa qualidade, se obriguem a uma conduta não proibida por lei têm efeitos entre os intervenientes, mas com base neles não podem ser impugnados actos da sociedade ou dos sócios para com a sociedade.*

*2. Os acordos referidos no número anterior podem respeitar ao exercício do direito de voto, mas não à conduta de intervinientes ou de outras pessoas no exercício de funções de administração ou de fiscalização.*

*3. São nulos os acordos pelos quais um sócio se obriga a votar:*

*a) Seguindo sempre as instruções da sociedade ou de um dos seus órgãos;*

*b) Aprovando sempre as propostas feitas por estes;*

*c) Exercendo o direito de voto ou abstando-se de o exercer em contrapartida de vantagens especiais”.*

En lo que respecta al plazo, coincidimos con la solución que propugna el Anteproyecto en su artículo 35. en cuanto establece un plazo máximo de cinco años.

Igualmente se coincide en lo referido al régimen de notificaciones para las Sociedades Anónimas con oferta pública, con la salvedad expresada oportunamente.